

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Segundo Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Miércoles 5 de Diciembre de 2007 - N° 226*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL**

Quito, 28 de noviembre del 2007

Oficio N° 03085-PCN

Doctor  
Rubén Darío Espinoza Díaz  
Director del Registro Oficial  
Presente.-

Señor Director:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, remito copia autógrafa de la Resolución N° R-28-111, mediante la cual el Congreso Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, numerales 13 y 14; y, 258 de la Constitución Política de la República, aprobó la Proforma del Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico del 2008, en sesión extraordinaria del día lunes 26 de noviembre del 2007.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

**N° R-28-111**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que el artículo 258 de la Constitución Política de la República dispone que la formulación de la Proforma del Presupuesto General del Estado corresponde a la Función Ejecutiva, que la elaborará de acuerdo con su plan de desarrollo y la presentará al Congreso Nacional hasta el 1 de septiembre de cada año;

Que el artículo anotado dispone además que el Congreso Nacional en Pleno conocerá la citada Proforma y la aprobará o reformará hasta el 30 de noviembre, en un solo debate por sectores de ingresos y gastos;

Que conforme dispone el artículo 260 de la Constitución Política de la República, la formulación y ejecución de la política fiscal es de responsabilidad de la Función Ejecutiva. Por tanto, los supuestos macroeconómicos utilizados en la Proforma del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008, son de exclusiva responsabilidad del Gobierno y, de producirse variaciones en los mismos, éstos deberán reajustarse durante la ejecución presupuestaria;

Que de acuerdo con el artículo 263 antes mencionado, corresponde al Congreso Nacional fijar el límite de endeudamiento público para el presente ejercicio fiscal del año 2008;

Que como resultado del análisis efectuado a la Proforma del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008, se establece un déficit financiero por US \$ 855.2 millones, equivalente al 1,8% del PIB, que podría incrementarse en la medida en que no se cumplan los supuestos macroeconómicos proporcionados por el Banco Central del Ecuador al Ministerio de Economía y Finanzas, para la formulación de la Proforma anotada;

Que al déficit anotado deberá agregarse la suma de US \$ 160.1 millones, provenientes del rubro de ingresos "Venta interna de derivados del petróleo" que consta en la Proforma para el 2008, que se prevé no ingresarían a la caja fiscal, con lo cual el déficit ascendería a US \$ 1.015.0 millones;

Que dicho déficit podría incrementarse en el evento de que no se concreten los desembolsos de los créditos internos y externos proyectados en US \$ 1.909.9 millones, de los cuales US \$ 667.3 millones provendrán de desembolsos internos y US \$ 1.242.6 millones de externos, de los cuales US \$ 1.114.1 millones corresponden a créditos programáticos de libre disponibilidad para el servicio de la deuda pública y US \$ 795.9 millones a créditos atados a proyectos específicos de inversión;

Que del estudio efectuado a la Proforma del Presupuesto del Gobierno Central se desprende el cumplimiento de las reglas macrofiscales a las que hace referencia el Título II "Reglas Macrofiscales" del Capítulo I "Metas de la Gestión Fiscal", artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 334 de 15 de agosto del 2006;

Que una vez efectuado el análisis al rubro de ingresos "Arancelarios a las Importaciones", en función de la información proporcionada por el Ministerio de Economía y Finanzas, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Banco Central del Ecuador, se considera que los cálculos se encuentran subestimados en US \$ 60.0 millones, por efectos del incremento del arancel a varias partidas de productos que compiten con la producción local o se los considera no esenciales, cuyo impacto económico no se ha considerado en la Proforma del Presupuesto General del Estado para el año 2008, formulada por el Ejecutivo;

Que en lo referente a los ingresos petroleros para el año 2008, el total nacional de extracción de crudo se estima en 185,8 millones de barriles/año, a un promedio de 508 mil barriles diarios en 366 días de producción, que representa una caída en la producción de 8.048 miles de barriles/año frente al año 2007, que constó en el presupuesto aprobado por el Congreso Nacional;

Que el precio de US \$ de 35,00 el barril de petróleo de exportación fijado en la Proforma para el año 2008, en base al marcador estadounidense WEST Texas Intermediate (WTI) cuyo diferencial es establecido mensualmente por Petroecuador, es conservador y no concuerda con las condiciones actuales del mercado internacional, por lo que es necesario efectuar los ajustes necesarios que reflejen la actual tendencia del mercado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 662 de 4 de octubre del presente año, el Presidente de la República reformó el

artículo 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos 42-2006, en el sentido de que, en lugar del 50% en la participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos en los contratos de participación para la explotación de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, suscrito con el Estado Ecuatoriano por intermedio de PETROECUADOR, se fije esta participación en el 99%, por lo cual es necesario efectuar los reajustes pertinentes;

Que como resultado del examen efectuado a la Proforma del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008, en el crédito externo, con excepción de la CAF, los porcentajes de ejecución al 31 de agosto del 2007, mantienen niveles medios y bajos, presentándose situaciones extremas de cero ejecución, como es el caso de ciertos créditos del BID, BM y el FIDA de los que no se ha recibido ningún valor de los asignados en el Presupuesto 2007;

Que en este sentido, la efectividad o certeza del financiamiento crediticio externo programado en la Proforma del 2008, también resulta impredecible, con el agravante de la incierta situación política que vivirá el país el próximo año;

Que los gastos, incluidas las amortizaciones, ascienden a US \$ 10.357.7 millones y frente al Presupuesto Codificado al 15 de agosto del 2007, representa una reducción del 1.0%. Sin incluir las amortizaciones, el total de los gastos asciende a US \$ 9.229.2 millones, mientras que las amortizaciones externas e internas suman US \$ 1.128.5 millones, valores que representan una reducción del 28.5% frente al Presupuesto Codificado al 15 de agosto del 2007;

Que el Ejecutivo no proyectó, en su totalidad los recursos determinados en el artículo 1 de la Ley que Crea el Fondo de Desarrollo Provincial, publicadas en el Registro Oficial N° 395 de 14 de marzo de 1990. El mencionado artículo 1 establece que el Fondo de Desarrollo Provincial se crea con una asignación equivalente al 2% del monto total de los ingresos corrientes del Presupuesto del Estado de cada ejercicio económico;

Que igualmente, el estudio de la Proforma se desprende que varios sectores de gastos se encuentran desfinanciados, previéndose que durante la ejecución de la Proforma del

2008, tendrán serios inconvenientes presupuestarios y de caja, que impedirán el cumplimiento de las metas proyectadas;

Que así mismo, como resultado del estudio a la Proforma se desprende que varios proyectos que constan en el Plan Anual de Inversiones para el año 2008, no se encuentren justificados, habiendo desplazado a aquellos que cuentan con los soportes técnicos de conveniencia social y económica, emitidos por la SENPLADES y que es indispensable su inclusión;

Que de conformidad con los artículos 258 y 263 de la Constitución Política de la República, el Banco Central del Ecuador y el Directorio del mismo, deben presentar al Congreso Nacional los informes de la Proforma Presupuestaria y del límite de endeudamiento público, respectivamente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Resuelve:**

Aprobar la Proforma del Presupuesto General del Estado para el ejercicio económico del 2008, de conformidad con el artículo 258 de la Constitución Política de la República, incluidas las siguientes reformas:

- 1.- Establecer en US \$ 10.357.6 millones, el monto del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008; y, aprobar los Presupuestos de las Entidades Autónomas e Instituciones de Seguridad Social que constan en la Proforma del Presupuesto General del Estado para el año 2008.
- 2.- Fijar el límite del endeudamiento público en el monto presentado en la Proforma del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008, entregada al Congreso Nacional.
- 3.- Efectuar las siguientes reformas en los Ingresos de la Pro forma del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008:

INCREMENTOS	VALORES (en millones de dólares)
Aranceles a las importaciones	60.0
Exportaciones de crudo	130.6
Participación Ley de Hidrocarburos (Ley 2006-42), conforme dispone Decreto Ejecutivo No. 662 de 4 de octubre de 2007 (99% / 1%)	710.0
<b>TOTAL INCREMENTOS</b>	<b>990.6</b>
REDUCCIONES	
Participación Gobiernos Seccionales Decreto Ejecutivo No. 662 de 4 de octubre de 2007 (99% /1%) Ley de Hidrocarburos	106.5
Venta interna de derivados	160.1
<b>TOTAL REDUCCIONES</b>	<b>266.6</b>
<b>TOTAL NETO</b>	<b>634.0</b>

- 4.- Disponer que los recursos adicionales por 634.0 millones de dólares que constan en el cuadro anterior, se reduzcan por el mismo monto en el rubro "Ingresos de Financiamiento", con el fin de disminuir el alto endeudamiento público.

El Ministerio de Economía y Finanzas, durante la ejecución del Presupuesto del año 2008, aplicará los ajustes que técnicamente correspondan a endeudamiento público interno y externo.

- 5.- Fijar en US \$ 45,00 el precio del barril de petróleo de exportación de la Proforma para el año 2008, en base al comportamiento en el mercado actual del marcador estadounidense West Texas Intermediate (WTI).
- 6.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas, durante la ejecución presupuestaria realice los ajustes en el rubro "Participación en la Ley de Hidrocarburos" para compensar los montos que se dejarían de percibir por concepto de Impuesto a la Renta por la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 662 de 4 de octubre del presente año, que estableció la participación del Estado en los excedentes de los precios de los contratos petroleros en el 99% en lugar del 50%.
- 7.- Efectuar las siguientes reformas en el Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008:

SECTOR	PARCIAL	INCREMENTOS
<b>TESORO NACIONAL</b>		<b>120.900.000</b>
FONDEPRO	101.300.000	
Juntas Parroquiales	6.000.000	
Defensoría del Pueblo: Inversiones	500.000	
Defensoría del Pueblo: Gastos de Operación	1.000.000	
Ministerio Público: Inversiones	7.000.000	
Ministerio Público: Gastos de operación	4.000.000	
Defensoría Pública	200.000	
CIESPAL	300.000	
Municipio de Machala-Pago compromiso fideicomiso Gobierno Danés	600.000	
<b>CONESUP</b>	<b>15.500.000</b>	<b>15.500.000</b>
<b>INCREMENTO UNIVERSIDADES</b>		<b>34.500.000</b>
Universidad Central del Ecuador	3.000.000	
Universidad Central del Ecuador, Extensión Galápagos	1.500.000	
Universidad Técnica de Machala	3.000.000	
Universidad Técnica de Manabí	4.000.000	
ESPOL	3.600.000	
Universidad de Babahoyo	1.000.000	
Universidad Metropolitana Sede de Quito	1.000.000	
Universidad San Gregorio – Portoviejo	2.000.000	
Universidad Península de Santa Elena	1.500.000	
Universidad Politécnica Estatal del Carchi	1.000.000	
Universidad Intercontinental	1.400.000	
Universidad Técnica del Norte – Ibarra	1.300.000	
Universidad de Bolívar	1.500.000	
Universidad Católica de Cuenca, Extensión Cañar	1.000.000	
Universidad Técnica de Cotopaxi	500.000	
Universidad Estatal del Cañar	500.000	
Escuela Superior Politécnica de Chimborazo	1.500.000	
Universidad Nacional de Chimborazo	1.000.000	
Universidad Andina	500.000	
Universidad Nacional de Loja. Extensión Zaruma	200.000	
Universidad Estatal de Zamora	500.000	
Universidad de Milagro	500.000	
Universidad Nacional de Loja	1.000.000	
Universidad Católica de Cuenca-Extensión Azogues	500.000	
Universidad Nacional de Cuenca	500.000	
Universidad de Guayaquil	1.000.000	
<b>LEGISLATIVO</b>		<b>4.500.000</b>
Congreso Nacional - Construcción edificio	4.500.000	
<b>JURISDICCIONAL</b>		<b>25.000.000</b>
Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados. Gastos de operación	25.000.000	
<b>ASUNTOS INTERNOS</b>		<b>1.000.000</b>
Dirección Nacional de Rehabilitación. Construcción Centro de Rehabilitación Social de Latacunga	1.000.000	

<b>ASUNTOS DEL EXTERIOR</b>		<b>5.000.000</b>
Plan Binacional por la paz Ecuador-Perú		5.000.000
<b>SECTOR</b>	<b>PARCIAL</b>	<b>INCREMENTOS</b>
<b>EDUCACION</b>		<b>53.650.000</b>
Ministerio de Educación: Convenios Institucionales	2.400.000	
DINSE: Gastos de operación	250.000	
DINSE: Obras de infraestructura educativa (incluye construcciones Instituto Nacional Mejía)	20.000.000	
Bono Fronterizo	26.000.000	
Casa de la Cultura Benjamín Carrión	5.000.000	
<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>		<b>1.600.000</b>
Ministerio de Cultura	1.600.000	
<b>BIENESTAR SOCIAL</b>		<b>2.200.000</b>
CODENPE (Inversiones)	2.000.000	
Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	200.000	
<b>SALUD</b>		<b>10.000.000</b>
Ministerio de Salud	5.000.000	
Convenio SOLCA Núcleo Portoviejo	5.000.000	
<b>AGROPECUARIO</b>		<b>5.500.000</b>
Corporación Regional de la Sierra Centro-CORSICEN	2.500.000	
Comisión de Desarrollo para la Zona Norte de Manabí-CEDEM	3.000.000	
<b>COMUNICACIONES</b>		<b>25.000.000</b>
Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Incluye construcción e iluminación de la III etapa de la circunvalación; y, construcción de la prolongación del puente de la Av. 31 de Octubre, en el Cantón Otavalo)	1.500.000	
Programas de señalización de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito	200.000	
Convenio Consejo Provincial de El Oro (Mejoramiento, ampliación y asfaltado a 4 carriles en la vía Santa Rosa Bella India - Tramo entrada a Guarumales-Bella India; y, mejoramiento y ampliación de la Vía "La Y de El Cambio - Machala" a 6 carriles, longitud 4 km)	15.000.000	
CONVENIOS MOP	8.300.000	
<b>DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA</b>		<b>21.000.000</b>
Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda	20.000.000	
Convenio Municipio de Piñas - Remodelación Mercado Central	600.000	
Convenio Municipio de Pasaje-Regeneración urbana	400.000	
<b>OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO</b>		<b>2.000.000</b>
Tribunal Constitucional (Gastos de Operación)	2.000.000	
<b>TOTAL</b>		<b>327.350.000</b>

Para financiar los aumentos de crédito por US \$ 327.350.000, señalados en el cuadro anterior, rebájase el monto destinado al servicio de la deuda pública. Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar las reformas tanto a intereses como a amortizaciones de la deuda pública interna y externa.

8.- Realizar las siguientes reformas de texto:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>SECTOR SALUD: MINISTERIO DE SALUD</b></p> <p>Infraestructura física de salud-obras de infraestructura SCS Juan Montalvo</p>	<p>Infraestructura física de salud-obras de infraestructura inclusive SCS Juan Montalvo, Hospital Centro Obstétrico. Convenio Municipio de Santa Rosa (US \$ 4.000.000) y Medicina Alternativa-Convenio Consejo Provincial de El Oro (US \$ 500.000)</p>
<p><b>SECTOR COMUNICACIONES: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS</b></p> <p>Mantenimiento Vial Administración Central: Obras de infraestructura</p>	<p>Mantenimiento Vial Administración Central: Obras de Infraestructura (incluye US \$ 4.000.000 convenio Consejo Provincial de Loja-Ampliación y asfaltado de la vía El Pindo-Las Chinchas; y, Convenios instituciones-US \$ 4.000.000 Municipio de Machala; y, US \$ 3.500.000 13 municipios de El Oro</p>

9.- Efectuar los siguientes trasposos de créditos:

	INCREMENTOS	REDUCCIONES
<p><b>SECTOR SALUD</b></p> <p>Saneamiento ambiental Convenio Municipio Titularización-Legalización de tierras (sectores de desarrollo urbano y vivienda)</p>	2.500.000	2.500.000
<p>Creación Unidad de Hemodiálisis Infraestructura física de salud – Obras de infraestructura SCS Juan Montalvo</p>	10.000.000	10.000.000
<p><b>SECTOR COMUNICACIONES</b></p> <p>Mejoramiento Vial convenios-Municipios de Santa Rosa y Huaquillas Caminos Vecinales y Mejoramiento de vías – Municipios de 24 de Mayo, Santa Ana y Jama</p>	2.400.000	2.400.000

10.- Para cumplir con lo establecido en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Creación del Fondo Ecuatoriano de Inversión en los Sectores Energético e Hidrocarburífero (FEISEH), referente a que "Los recursos provenientes de la aplicación de la Ley No. 2006-42 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006, una vez descontados la participación a la que tienen derecho los municipios y consejos provinciales en la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales ..."; y del Decreto Ejecutivo No. 662 de 4 de octubre del 2007, que reformó el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley anotada, en el sentido de que en lugar del 50% en la participación del Estado en los excedentes de los precios de venta de petróleo no pactados o no previstos en los contratos de participación para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, suscritos con el Estado ecuatoriano por intermedio de Petroecuador,

se fije esa participación en el 99%, el Ministerio de Economía y Finanzas, durante la ejecución presupuestaria efectuará las reformas pertinentes y transferirá dichos recursos a los municipios y consejos provinciales.

11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Educación Superior, se destinará el 1% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto General del Estado para el Fondo de Investigaciones de las Universidades y Escuelas Politécnicas. El Ministerio de Economía y Finanzas ha venido incumpliendo esta disposición legal, por lo que en la ejecución presupuestaria del año 2008 obligatoriamente deberá asignar los recursos necesarios para el financiamiento de dicho Fondo. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley de Educación Superior, deberá destinar los recursos para el Fondo de Educación Tecnológica.

12.- Se dispone al Ejecutivo continuar con el proceso de

homologación de las remuneraciones de los servidores del CONSEP, de conformidad con la Ley Interpretativa al Segundo Inciso de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas entregará los recursos necesarios que fueron recortados por esa Cartera de Estado, como también para otros organismos públicos que se encuentran en similares procesos al amparo de sus leyes respectivas.

- 13.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas efectúe las reformas presupuestarias durante la ejecución del Presupuesto del Gobierno Central para el año 2008, que permitan cumplir con lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica Interpretativa a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, respecto de la interpretación de la Disposición General Octava, numerales 1 y 2 de la Ley No. 67, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998, reformada con la Disposición General Décimo Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Gobiernos Seccionales y Gobiernos Provinciales, en el sentido de que ésta es adicional a la escala de remuneraciones mensuales unificadas vigente en la provincia de Galápagos.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y seis días del mes de noviembre del año dos mil siete.

- f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.  
f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

No. 769

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Codificación 2005-004, publicada en el Registro Oficial 562 de 11 de abril del 2005, se expidió la Codificación de la Ley de Zonas Francas;

Que mediante Decreto 2790, publicado en el Registro Oficial 624 de 23 de julio del 2002, se expidió el reglamento a la Ley de Zonas Francas;

Que es necesario asegurar que las zonas francas establecidas o que se establezcan en el país cumplan los objetivos determinados en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY DE ZONAS FRANCAS.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“**Art. 3.-** El Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Director General del Servicio de Rentas Internas, designarán representantes permanentes ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, sin derecho a voto, cuyas funciones estarán encaminadas a coordinar las actividades entre el CONAZOFRA, la CAE y el SRI; así como brindar asesoramiento en normas, procedimientos, trámites aduaneros y deberes tributarios a los que deberán sujetarse los administradores y usuarios autorizados de las zonas francas.

**Artículo 2.-** Agréguese a continuación del Art. 12 el siguiente:

“**Art. (12.1 ).-** A efectos de lo previsto por el literal f) del Art. 8 de la Ley de Zonas Francas, el CONAZOFRA absolverá consultas relacionadas con la aplicación de la normativa de zonas francas. Quedan excluidos de esta disposición las consultas relacionadas con el régimen aduanero y tributario, que serán respondidas por las entidades legales correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.”.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

**Artículo 13.-** A los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley de Zonas Francas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 65 de la misma ley, previa opinión de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el CONAZOFRA definirá y presentará para la aprobación del Presidente de la República un mapa de las zonas geográficas deprimidas, en las cuales podrán establecerse, con carácter prioritario, nuevas zonas francas o reubicarse las existentes.

El mapa de zonas geográficas deprimidas podrá ser actualizado, en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 4.-** A continuación del artículo 13, agréguese el siguiente:

**Artículo (13.1)** ... En aplicación del artículo 3 de la Ley, los límites de las zonas francas deberán estar cercados por vallas, tapias, verjas o mallas infranqueables, de modo que las entradas y salidas de personas, vehículos y bienes muebles se efectúen exclusivamente por puertas vigiladas y controladas conjuntamente por la empresa administradora y por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Para el inicio de operaciones de una zona franca será necesario cumplir con este requisito.

En los puntos de entrada o salida de las zonas francas necesariamente se deberá acondicionar un área para el

funcionamiento de oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

En caso de infracción a lo dispuesto al artículo 3 de la ley y en el presente artículo, se aplicará a los usuarios la sanción prevista en el artículo 23, literal b) de la Ley de Zonas Francas. Si persistiere la infracción, se procederá a la cancelación definitiva de la autorización para operar.”.

**Artículo 5.-** A continuación del artículo 14, agréguese el siguiente:

“**Artículo (14.1).**- Cuando una solicitud para el establecimiento de una zona franca tenga por objeto principal la prestación de servicios, el proyecto deberá justificar, en forma documentada, de qué manera la zona franca contribuirá a la generación de divisas y al incremento de las exportaciones de servicios.

Sólo podrá autorizarse el establecimiento de zonas francas que tengan por objeto principal la prestación de servicios, incluidos los turísticos, educativos y hospitalarios, cuando se demuestre que tales servicios están destinados exclusivamente a la exportación.”.

**Artículo 6.-** En el artículo 21, agréguese el siguiente:

- i) Número de RUC y acreditación legal del representante legal si es persona natural o jurídica;
- j) Información sobre las instalaciones a construirse o adecuarse; y,
- k) Información sobre inversiones, nacionales o extranjeras, que realizará para operar en la zona franca.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

**Artículo 22.-** La empresa administradora autorizará la calificación de usuario, siempre que, de la información presentada por el solicitante, quede fehacientemente demostrado la factibilidad de sus proyectos, que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los reglamentos internos y que las actividades que desarrollará el usuario están destinadas a la consecución de los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas.

El CONAZOFRA supervisará y controlará el otorgamiento de calificaciones de usuario.

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“**Artículo 27.-** Con fines de control, los usuarios suministrarán información de sus movimientos de mercaderías a través de sistemas informáticos conectados en línea a la empresa administradora, al CONAZOFRA, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al Servicio de Rentas Internas.”.

**Artículo 9.-** “Derógase el artículo 28.

**Artículo 10.-** En el primer inciso del artículo 29, a continuación de “empresa administradora”, agréguese: “y el CONAZOFRA”.

**Artículo 11.-** A continuación del artículo 30, agréguese el siguiente:

“**Artículo (30.1).**- Cuando el CONAZOFRA determine que el proyecto y actividades de un usuario no cumplen los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de Zonas Francas, suspenderá la autorización para operar, por un término de hasta tres meses.

Si persistiere la infracción, el CONAZOFRA cancelará definitivamente la autorización para operar.”

**Artículo 12.-** Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

“**Artículo 31.-** Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Zonas Francas, el CONAZOFRA se sujetará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y al siguiente procedimiento:

- a. De oficio o a petición de parte, el CONAZOFRA emitirá un pliego de cargos sobre las presuntas infracciones incurridas, con el fin de que el administrado, en el término de 15 días hábiles, presente las pruebas y descargos que considere pertinentes;
- b. Con los descargos presentados, o vencido el plazo concedido sin que se hubiere recibido respuesta alguna, el Director Ejecutivo, en el plazo de 15 días hábiles, presentará un informe sobre las actuaciones del procedimiento, sus conclusiones y recomendación; y,
- c. Vencido el plazo a que se refiere el literal anterior, el CONAZOFRA en el plazo de 15 días hábiles, decidirá, mediante resolución debidamente motivada, sobre la procedencia y el tipo de sanciones.

**Artículo 13.-** Sustitúyase el Capítulo VIII por el siguiente:

## “CAPITULO VIII

### DEL REGIMEN ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo VIII. 1.-** La Corporación Aduanera Ecuatoriana ejercerá las siguientes funciones respecto de las zonas francas:

- a. Autorizar y controlar el ingreso y salida de las mercancías que estén destinadas a las zonas francas y el cumplimiento de las formalidades aduaneras establecidas en las disposiciones legales vigentes. Los controles e inspecciones de tales mercancías se realizarán en las oficinas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que se instalen en los puntos de entrada o salida de las zonas francas;
- b. Autorizar la internación temporal al territorio aduanero nacional de insumos, materiales o materias primas por un tiempo determinado para ser procesados y luego reingresar a la zona franca;
- c. Autorizar el régimen de tránsito aduanero para trasladar mercancías provenientes o destinadas a una zona franca; y,
- d. Autorizar y controlar la internación temporal al territorio aduanero nacional de maquinarias y equipos de usuarios de zonas francas para su reparación o mantenimiento, que haya sido autorizado por la empresa administradora.

Los funcionarios designados por las gerencias distritales correspondientes prestarán los servicios de acuerdo con las necesidades para lo cual se ofrecerán horarios extendidos, si es necesario veinticuatro horas y atención permanente.

Los trámites y procedimientos aduaneros deberán diseñarse y ejecutarse teniendo en cuenta los últimos avances de la técnica aduanera y observando las mejores prácticas, las obligaciones internacionales asumidas en materia aduanera y bajo el criterio de eficiencia y agilidad.

Los procedimientos de control de inventarios y procesos de ingreso y egreso utilizarán formularios electrónicos y mecanismos informáticos.

Los funcionarios aduaneros que conozcan que no se están respetando los términos de la autorización para la operación de un usuario informarán del particular a la empresa administradora y al CONAZOFRA”.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Director Ejecutivo del CONAZOFRA velarán por el cumplimiento de la interconexión informática, determinando el tipo de información que deberá transmitirse por este medio.

Al ejercer sus funciones de control respecto de las zonas francas, la Corporación Aduanera Ecuatoriana utilizará mecanismos informáticos, procedimientos simplificados y actuará en forma desconcentrada.

**Artículo VIII.2.-** Las empresas administradoras llevarán, mediante sistemas informáticos, la siguiente información, que será comunicada en línea al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al CONAZOFRA:

- a. Los ingresos y egresos de mercancías de la zona franca, con identificación del origen y del destino;
- b. Los cuadros de integración de las materias primas que van a ser convertidas en productos intermedios o finales en las zonas francas;
- c. Las operaciones de procesamiento parcial a las que se refiere el artículo 33 de la Ley de Zonas Francas;
- d. Los cambios de régimen que se autoricen;
- e. Los inventarios de sus usuarios;
- f. Las transacciones libres de impuestos realizadas; y,
- g. Las ventas al detal realizadas dentro del territorio de la zona franca, con la identificación de los compradores.

En caso de incumplir las disposiciones del presente artículo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 23 literal a) de la Codificación de la Ley de Zonas Francas. En caso de reincidencias se aplicarán, secuencialmente, las sanciones de los literales b) y c) del mismo artículo.

**Artículo VIII.3.-** El ingreso de bienes a la zona franca será autorizado por la empresa administradora y será declarado por el usuario a la Corporación Aduanera Ecuatoriana en la declaración aduanera. Junto con la declaración se deberán presentar los documentos de acompañamiento exigibles

conforme a las regulaciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) y la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La empresa administradora tendrá responsabilidad compartida en el manejo y declaración de las mercancías.

**Artículo VIII.4.-** El ingreso a la zona franca de mercancías provenientes del territorio aduanero nacional se sujetará al cumplimiento previo de los requisitos, formalidades y pagos previstos para las exportaciones definitivas, sin perjuicio de lo dispuesto en los segundos incisos de los artículos 31 y 37 de la Ley de Zonas Francas.

En todo caso, para que se importe desde el exterior materiales de construcción a una zona franca, se deberá contar con el certificado de no producción o insuficiencia de producción nacional, conferido por el Ministerio de Industrias y Competitividad, requisito que será verificado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**Artículo VIII.5.-** Para el ingreso de mercaderías a la zona franca, la Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que las mercaderías sean declaradas al régimen de zona franca con los documentos de acompañamiento y de control previo exigibles; y,
- b. Que en los respectivos bultos, embalajes o envases, consten claramente impresos, en una leyenda en un sitio visible, el nombre de la zona franca a la cual va destinada, así como el nombre o razón social del usuario autorizado, quien de manera obligatoria deberá ser el propietario de la misma. En ningún caso de reexportación o nacionalización u otro cambio de régimen, podrá existir, respecto de dicha carga, un emisor distinto al usuario propietario.

**Artículo VIII.6.-** No podrán ingresar ni salir del territorio de una zona franca las mercancías de prohibida importación o exportación ni aquellas que no se encuentren acompañadas por los documentos de control previo exigidos por el COMEXI para este tipo de régimen.

Las maquinarias y equipos usados en las zonas francas podrán ser nacionalizados previa autorización del CONAZOFRA y, cuando corresponda, del COMEXI.

**Artículo VIII.7.-** La importación de mercancías al territorio aduanero nacional provenientes de zonas francas ecuatorianas estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades aduaneras vigentes y pagarán la totalidad de los impuestos, aranceles, gravámenes y tasas aplicables a las importaciones de terceros países.

Aquellas mercancías que, siendo fabricadas en zonas francas ecuatorianas con insumos extranjeros, fueran a ser nacionalizadas con destino al territorio aduanero ecuatoriano, pagarán la tarifa arancelaria excluyendo de su valor el monto del agregado nacional.

Las mercancías originarias de países a los cuales el Estado Ecuatoriano ha otorgado concesiones arancelarias, que ingresen a las zonas francas y que posteriormente se destinen al territorio nacional, se someterán a lo dispuesto

en los acuerdos y/o convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

**Artículo VIII.8.-** En el caso de la salida de mercaderías de la zona franca, el control de la Corporación Aduanera Ecuatoriana estará dirigido fundamentalmente a que éstas sean embarcadas directamente en las naves de transporte internacional a fin de evitar el ingreso clandestino de dichas mercaderías al resto del territorio nacional o a facilitar las comprobaciones posteriores que correspondan.

**Artículo VIII.9.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Zonas Francas, desde las zonas francas ecuatorianas podrán enviarse al territorio aduanero nacional las materias primas e insumos para ser sometidas a procesos industriales complementarios por parte de industriales en el resto del territorio aduanero ecuatoriano, las cuales deberán reingresar a las zonas francas ya transformadas, en un plazo no superior a 6 meses no prorrogable.

Estas materias primas e insumos estarán excluidas del pago de todos los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos.

El traslado de bienes para su procesamiento será autorizado directamente por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a solicitud de la empresa administradora.

**Artículo VIII.10.-** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Zonas Francas, la empresa administradora autorizará temporalmente la salida de maquinarias y equipos de los usuarios para su reparación o mantenimiento en el territorio aduanero nacional, los cuales deberán reingresar a la zona franca en un plazo no mayor a 6 meses. La Corporación Aduanera Ecuatoriana controlará el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo VIII.11.-** El traslado de mercancías procedentes o con destino a zonas francas, desde o hacia puertos y aeropuertos internacionales o entre zonas francas se realizará bajo el régimen de tránsito aduanero.

El traslado de mercancías que son objeto de tránsito aduanero será supervisado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana

**Artículo VIII.12.-** La empresa administradora comunicará a la Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana competente, sobre las presunciones de delito en referencia a la mercancía que se encuentran en el interior de la zona franca.

Comunicará también sobre las acciones para la destrucción de las mercaderías, casos que la autoridad aduanera deberá autorizar y supervisar.

Todas estas actuaciones serán comunicadas al CONAZOFRA.

**Artículo VIII.13.-** Se permitirá la venta o traspaso de mercancías, equipos o servicios entre usuarios de una zona franca a otra, así como entre usuarios establecidos en una misma zona franca, previa autorización de la empresa administradora, quien deberá informar al CONAZOFRA y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana dentro de los cinco días siguientes.

En caso que la venta, cesión o traspaso sea entre usuarios de dos o más zonas francas, la empresa administradora que

autorice la venta, cesión o traspaso informará a las empresas administradoras de las zonas francas de destino de esta operación. Las empresas administradoras de la zona franca destino deberán comunicar a la de procedencia, al CONAZOFRA y a la CAE el ingreso de los bienes al área de sus zonas francas, dentro de los cinco días siguientes a su introducción.

**Artículo 14.-** A continuación del Capítulo XIII, agréguese el siguiente:

#### “CAPITULO XIV

#### DEL REGIMEN TRIBUTARIO

**Artículo 63.-** Los administradores y usuarios de zonas francas deberán registrar o actualizar, de acuerdo al caso, su registro único de contribuyentes ante la Administración Tributaria, a fin de dar cumplimiento a la ley del RUC.

**Artículo 64.-** El Servicio de Rentas Internas vigilará el cumplimiento de los deberes formales y obligaciones tributarias establecidas por las leyes nacionales.

**DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.-** Las zonas francas que actualmente no cumplan con los requisitos establecidos en el presente decreto ejecutivo, deberán adecuar sus sistemas, procedimientos, instalaciones e infraestructura en un plazo de noventa días.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.-** Los usuarios de zonas francas que no se hayan registrado en el registro único de contribuyentes, deberán proceder a su registro en un plazo máximo de treinta días desde la entrada en vigencia del presente reglamento y cancelarán las multas ocasionadas por la falta de inscripción obligatoria en el RUC, de conformidad con la legislación vigente.

**DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.-** Las instituciones encargadas de la aplicación del presente reglamento, deberán dentro de un mes, ajustar los procesos internos y procedimientos requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones aquí dispuestas.

**DISPOSICION FINAL.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Industrias y Competitividad, a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, al Servicio de Rentas Internas, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y al CONAZOFRA.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de noviembre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Ing. Paúl Rojas Vargas**  
**SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 124 de la Norma Suprema, dispone que, la Administración Pública, se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, es necesario delegar funciones para agilizar el análisis y resolución de los asuntos técnicos y administrativos inherentes a las facultades de este organismo técnico de control;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la máxima autoridad mediante Resolución No. ST-2007-136 de 28 de noviembre del 2007, delegó funciones al Intendente General de Telecomunicaciones o a quien lo subrogare en las mismas;

Que, es necesario codificar y modificar las resoluciones detalladas en el considerando anterior a efectos de unificar en un solo documento las atribuciones dispuestas por la máxima autoridad al Intendente General o a quien le subrogare; y,

En uso de las facultades, que le confieren el artículo 36 letras a) y e), de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, numerales 9.5 y 9.22 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Intendente General de Telecomunicaciones o quien le subrogare, las siguientes atribuciones específicas, dentro de la gestión que debe cumplir este organismo técnico de control, sin perjuicio de las funciones que le otorga el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Competencia y jurisdicción para que realice y continúe realizando los procesos de juzgamiento administrativo de conformidad con las competencias constitucionales y legales de este organismo técnico de control y por ende suscriba: las boletas y resoluciones, dentro de los procesos de juzgamiento administrativo por infracciones de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, suscribiendo todo documento procesal o extraprocesal en materia de juzgamiento administrativo y toda providencia, escrito o alegato que fuere necesario para resolver, juzgar o defender los aspectos relativos a los procesos de juzgamiento administrativo, incluidos los recursos que en forma legal se presentaren y sean admitidos a trámite por esta Superintendencia, y aplicar e imponer las sanciones que ameriten, de conformidad con la ley en el ámbito nacional; así, como sobre la base del artículo 422 del Código Penal y los correspondientes al Código de Procedimiento Penal, presente las denuncias ante las autoridades competentes.

Al Intendente General de Telecomunicaciones o a quien lo subrogare, en la materia de juzgamiento administrativo antes indicada, se le otorga la jurisdicción territorial en el ámbito nacional.

**Art. 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 3.-** De su ejecución encárguense los señores: Intendente General de Telecomunicaciones, Intendente Técnico de Control, intendentes regionales, delegado centro, Procurador General, Secretario General y los directores generales de: Servicios de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, Radiocomunicaciones y Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Comuníquese.

Dado en Quito, 30 de noviembre del 2007.

f.) Ing. Paúl Rojas Vargas, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Quito, 30 de noviembre del 2007.

CERTIFICO: Que este documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Juan José Morillo Velasco, Secretario General.

**No. ST-2007-0144**

**Paúl Rojas Vargas**  
**SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que, el artículo 222 en concordancia con la disposición trigésima primera de la Constitución Política de la República, establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones, es un organismo técnico de control con autonomía administrativa, económica y financiera; y, que se regirá por sus propias normas;

Que, el inciso cuarto del artículo 34, reformado, de la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que el régimen de contrataciones, administración financiera y contable, y administración de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones será autónomo; por lo tanto, la Superintendencia no está sujeta a las leyes de Contratación Pública de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Consultoría;

Que, la letra "i" del artículo 36, reformado, del cuerpo legal antes citado, señala como una de las funciones del Superintendente de Telecomunicaciones: "Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento";

Que, con Resolución No. 261-16-CONATEL-2007 de 4 de junio del 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó la pro forma presupuestaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el ejercicio económico del año 2007, dentro del cual y en el

plan de inversiones de este organismo técnico de control, se estableció la compra del edificio o bien inmueble para las oficinas de la delegación Manabí, modificado mediante autorización constante en el oficio No. DFA-2227 de 23 de octubre del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 459 de 5 de julio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 127 de 16 de julio del 2007, se expidió el Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 57 se contempla la "Declaratoria de Utilidad Pública";

Que, la Dirección General de Desarrollo Institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio No. DDI.342, de 5 de noviembre del 2007, expone a la máxima autoridad de este Organismo Técnico de Control que *"Del análisis del cuadro anterior se desprende que las ciudades de Manta y Portoviejo cuentan con oficinas y organismo públicos desconcentrados y descentralizados; sin embargo las principales oficinas estatales se encuentran en Portoviejo, por tener precisamente la categoría de capital provincial; además, para determinar de mejor manera la sede de la delegación Manabí, se debería tomar en consideración lo establecido en el Reglamento orgánico Funcional Sustitutivo de este Organismo Técnico de Control, respecto a que las sedes de las intendencias regionales y delegación centro son sus capitales provinciales."*, por lo que, recomienda *"...que de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de esta Superintendencia y por jerarquía política y geográfica, la sede de la Delegación Manabí debería ser la ciudad de Portoviejo"*;

Que, mediante Resolución No. ST-2007-0129 de 14 de noviembre del 2007, la Superintendencia de Telecomunicaciones, creó la delegación Manabí, con sede en Portoviejo, cuya jurisdicción será la provincia de Manabí; y, se dispuso que se aplique en forma inmediata el Proyecto de IMPLEMENTACION DE LA DELEGACION MANABI CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO;

Que, a fin de establecer el alcance de la potestad pública otorgada a esta Superintendencia de Telecomunicaciones para la "Declaratoria de utilidad pública", con oficio No. STL-2007-0675 de 21 de septiembre del 2007, la Superintendencia de Telecomunicaciones consultó al Procurador General del Estado si *"¿Es procedente que la Superintendencia de Telecomunicaciones al amparo de su autonomía administrativa, financiera y económica consagrada en la Constitución Política de la República, y en cumplimiento del artículo 36 letra i) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; considerando además el principio de supremacía y jerarquía de las normas, del que se desprende que la ley manda sobre el reglamento, declare de utilidad pública con fines de expropiación en forma directa los inmuebles que requiera para su normal funcionamiento, sin necesidad de seguir el procedimiento contemplado en los artículos 50 al 56 del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones?"*;

Que, el Procurador General del Estado, con criterio vinculante y obligatorio para la Administración Pública en la materia consultada, a través del oficio No. 005051 de 8 de octubre expuso su pronunciamiento en el sentido que

*"De las normas legales y reglamentarias que han sido invocadas, resulta procedente concluir que el Superintendente de Telecomunicaciones puede, por excepción, declarar de utilidad pública con fines de expropiación en forma directa, los inmuebles que requiera para su normal funcionamiento, sin considerar el procedimiento contemplado en los artículos 50 al 56 del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones"*;

Que, el Superintendente de Telecomunicaciones, ante la necesidad de contar de manera urgente con un inmueble en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, para el funcionamiento de las oficinas administrativas de la delegación Manabí, que le permita desarrollar sus actividades de control con eficiencia en beneficio del interés general, dispuso realizar las gestiones necesarias para adquirir un inmueble acorde a las necesidades de la delegación Manabí;

Que, en memorando No. DFA-319, de 21 de noviembre del 2007, la Comisión creada para el proyecto de implementación de la delegación Manabí, expuso al Superintendente de Telecomunicaciones su informe respecto a la propuesta del señor Jorge Bello Moreira, propietario del inmueble ubicado en la ciudadela California, calle Chone s/n, entre Junín y Santa Ana, de la ciudad de Portoviejo; en cuya recomendación, se manifiesta que *"Con base en lo expuesto, y en común acuerdo, (...) y recomendamos la conveniencia institucional de adquirir el inmueble por cumplir con todos los requerimientos espaciales, posibilitar la instalación de equipos y cumplir con normas de seguridad. - El costo es conveniente según el mercado inmobiliario de la zona y deberá ser confirmado dentro del proceso por los peritos evaluadores. - Por lo tanto, recomendamos la adquisición del inmueble de la referencia y que se lleve adelante la declaratoria de utilidad pública, conforme lo establece el reglamento interno de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -"*;

Que, mediante memorando No. DFA-385 de 29 de noviembre del 2007, la Directora General Financiera Administrativa, certifica que en el presupuesto institucional, consta la actividad "Supervisión y regulación de Servicios de Telecomunicaciones", la partida presupuestaria 25940000D57200000008402020001 "Edificios y Locales", con recursos suficientes para atender la adquisición de un inmueble en la ciudad de Portoviejo, donde funcionará la delegación Manabí, por un valor aproximado de US 140.000,00; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 222 de la Constitución Política del Ecuador; 34 y 36 letra i), de la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, 57 del Reglamento de Contrataciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata por excepción, a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el inmueble ubicado en la ciudadela California, calle Chone s/n, entre Junín y Santa Ana, de la ciudad de Portoviejo, con clave catastral No. 04-04-56-002, de propiedad actual del señor Jorge Bello Moreira, bajo las siguientes especificaciones:

- El inmueble se encuentra dentro de los siguientes linderos generales:

Por el frente: con la calle de la lotización, con quince metros.

Por atrás: lote número seis y quince metros.

Por el costado derecho: Lote número once, con veinticinco metros.

Por el costado izquierdo: Lote número nueve, con veinticinco metros.

Con una extensión de quince metros de frente por veinticinco metros de fondo, y una superficie total de trescientos setenta y cinco metros cuadrados;

- b. El inmueble expropiado consiste en 375 mts2 de área de terreno; 274 mts2 de área de construcción; con ambientes existentes definidos en recepción, salón de atención al usuario, cinco oficinas, 4 baños completos, 3 parqueaderos cubiertos con estructura metálica; 1 suite independiente con baño y cocineta; bodega de guardiana con baño, patios encementados y jardines; cisterna, bomba y tanque de presión; terraza accesible con puerta metálica;
- c. Cerramiento. - lateral y posterior de bloque enlucido y pintado. Cerramiento frontal mixto, bloque, hormigón y rejas metálicas de seguridad. Borde perimetral superior de cables electrificados;
- d. Estructura. - hormigón armado en losas, columnas, gradas interiores y exteriores, cimentación con plintos y reposición de suelos;
- e. Mampostería y ventanería. - Paredes de bloque enlucido y pintado, aluminio y vidrio reflectivo decorativo. Puertas principales de acceso en vidrio reforzado y chapas de seguridad.
- f. Pisos. - cerámica de varias tonalidades en oficinas, baños y escaleras; y,
- g. Equipamiento adicional. - La edificación cuenta con aire acondicionado y todos los ambientes climatizados, dispone de tres líneas telefónicas, portero eléctrico y transformador. Se ha colocado en todos los ambientes lámparas decorativas, persianas verticales y el portón principal es manejado por control eléctrico de acceso.

**Art. 2.-** El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las oficinas y dependencias de la delegación Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 3.-** La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

**Art. 4.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Contrataciones Sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se establece el plazo de 90 días, contados a partir de la presente fecha, a fin de llegar a un acuerdo directo entre las partes, con respecto al valor del inmueble, el que será fijado por tres peritos en la materia, nombrados de la siguiente manera: uno por el Superintendente de Telecomunicaciones, el segundo por el propietario del inmueble y el tercero por el Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí.

**Art. 5.-** En caso de llegar a un acuerdo con el propietario, en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública; y, la

correspondiente transferencia de dominio se formalizará en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

**Art. 6.-** De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública, de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

**Art. 7.-** El precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria No. 25940000D5720000008402020001 "Edificios y Locales", de conformidad con el memorando No. DFA-385 de 29 de noviembre del 2007, suscrito por la Directora General Financiera-Administrativa.

**Art. 8.-** El señor Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio sobre el inmueble, que no fuere a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Art. 9.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución, encárgase a la Dirección General Financiera Administrativa y demás Unidades Administrativas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Comuníquese.

Dado, en Quito 30 de noviembre del 2007.

f.) Ing. Paúl Rojas Vargas, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Quito, 30 de noviembre del 2007.

**CERTIFICO:** Que este documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Juan José Morillo Velasco, Secretario General.

Nro. 0019-2007-TC

**Magistrado ponente:** Dr. Fabián Sancho Lovato

**"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**

En el caso signado con el Nro. 0019-07-TC

**ANTECEDENTES:** Walter Guillermo Puebla Salazar, por sus propios derechos y como Procurador Común de más de mil personas según consta en el anexo uno de la demanda, comparece ante el Tribunal Constitucional y demanda al Muy Ilustre Concejo Cantonal de Guayaquil, a través de sus representantes legales: el Alcalde abogado Jaime Nebot Saadi, el Procurador Síndico doctor Miguel Hernández Terán y a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas en la persona del Director Ejecutivo señor Ricardo Antón Khairalla, la Inconstitucionalidad de: 1.- El Reglamento para el Acceso de Vehículos de Transporte de

Pasajeros a Guayaquil, expedido el 14 de junio del 2007 por el Concejo Cantonal de Guayaquil. 2.- Resolución 066-R-CUR-CTG-06, adoptada el 31 de julio del 2006 por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas. 3.- Resolución adoptada el 9 de mayo del 2007 por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas que consta en el oficio 042-DIR-SG-CTG del 11 de mayo del 2007. 4.- Resolución adoptada el 11 de junio del 2007 por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas que consta en el oficio 065-DIR-SG-CTG del 12 de junio del 2007. 5.- Resolución adoptada en junio 18 del 2007 por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas y que consta en el oficio 067-DIR-SG-CTG de la misma fecha. 6.- Resolución adoptada el 22 de junio del 2007 por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, que consta en el oficio 068-DIR-SG-CTG de la misma fecha. La Resolución 066-R-CUR-CTG-06 del 31 de julio del 2006 que obliga a los buses intercantionales e interprovinciales a utilizar la nueva vía Terminal Terrestre Pascuales, es decir dicha Resolución prohíbe la circulación por el puente Carlos Pérez Perasso, a las compañías y cooperativas de transporte que tradicionalmente habían circulado por dicha ruta, obligándolas de esta manera a utilizar el Puente Alterno Norte ubicado en la nueva vía Terminal Terrestre – Pascuales, que además tiene un elevado pontazgo. El accionante manifiesta que dicha Resolución excluye únicamente a 10 cooperativas de servicio intercantonal, mientras que el resto de cooperativas intercantionales y todas las cooperativas interprovinciales tuvieron que soportar la ilegítima, inconstitucional y discriminatoria obligación de circular por el PAN y de pagar un pontazgo en beneficio de un concesionario, además de desviarse 45 minutos de la avenida Benjamín Rosales. Dicha Resolución se la tomó sin un estudio previo y si hubiese existido estudio jamás se podía prohibir el tránsito de transporte público por ser prioritario al de transporte particular, tan cierto y palpable es la prioridad del transporte público sobre el privado, que la misma ciudad de Guayaquil cuenta con un carril exclusivo para la Metro vía. El Consejo Provincial del Guayas, en la Ordenanza de Uso Obligatorio del Puente Alterno Norte del 13 de diciembre del 2000 prohíbe el uso del puente Rafael Mendoza Avilés a todos los vehículos pesados y extrapesados a excepción de los vehículos que prestan el servicio de pasajeros. El accionante presenta un estudio, el cual indica que apenas el 3,49 % de aproximadamente 50.000 vehículos que diariamente circulan por la Av. Benjamín Rosales corresponden al transporte interprovincial e intercantonal dejando dudas sobre la finalidad de la prohibición. La Resolución fue declarada ilegal e improcedente por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Resolución 003-DIR-2007-CNTTT del 8 de mayo del 2007, dando paso a subsiguientes Resoluciones para deslegitimar las decisiones de ambas instituciones. Frente a esta declaratoria de improcedencia, el Directorio de la CTG desconoce mediante oficio 042-DIR-SG-CTG de 11 de mayo del 2007 la Resolución 003-DIR-2007-CNTTT, y ratifica la vigencia de su Resolución 006-CUR-CTG-06 del 31 de julio del 2006. Posteriormente, mediante Resolución 065-DIR-SG-CTG del 11 de junio del 2007, la Comisión de Tránsito del Guayas ratifica la prohibición del ingreso de vehículos de transporte interprovincial de pasajeros utilizando el Puente de la Unidad Nacional, Carlos Pérez Perasso y la Av. Benjamín Rosales, sin perjuicio de que se realice el estudio técnico que analice el impacto de las nuevas cargas vehiculares que soporta la mencionada vía con la

incorporación de las cooperativas F.B.I., Rircay, Troncaleña y la transportación urbana de Durán. Que esta ratificación es antojadiza por no contar con los estudios técnicos respectivos y además es discriminatoria porque prohíbe a ciertas cooperativas y a otras les autoriza. Esta Resolución fue declarada insubsistente por el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, mediante Resolución 006-DIR-2007-CNTTT, del 15 de junio del 2007, que acogió favorablemente el recurso extraordinario de revisión planteado por la FENACOTIP. Frente a esta Resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, la Comisión de Tránsito del Guayas emitió su Resolución 068-DIR-SG-CTG de 22 de junio del 2007, que desconoce y considera sin valor alguno la Resolución 006-DIR-2007-CNTTT y ratifica además el contenido de sus Resoluciones 066-R-CUR-CTG-06 de 31 de julio del 2006 y del 9 de mayo de 2007, Resoluciones estas que a su vez fueron ratificadas por las Resoluciones de 11 y 18 de junio del 2007 en el sentido de “prohibir el ingreso de vehículos de transporte provincial de pasajeros a la ciudad de Guayaquil por el Puente de la Unidad Nacional y la Av. Benjamín Rosales”. Que esta Resolución de la Comisión de Tránsito del Guayas, al desconocer las Resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres resulta absolutamente ilegal, ya que se arroga funciones que no constan ni en su propia Ley ni en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Según el artículo 23, literal i) de esta última Ley, el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres, “es el órgano facultado para resolver en última instancia los reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas relacionadas con la concesión de permisos de operación en el transporte de servicio masivo y demás reclamaciones y consultas que se eleven a su conocimiento”, y en concordancia, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Tránsito establece que el Consejo Nacional de Tránsito y Transportes Terrestres es competente para resolver en última instancia las reclamaciones contra las Resoluciones que en materia de tránsito y transporte terrestre expidan los Consejos Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas. Se indica, además de la ilegitimidad de las Resoluciones mencionadas, la intención de impedir la ejecución de una orden superior, conducta ilegal tipificada en el artículo 251 del Código Penal. Para reiterar esta actitud discriminatoria, el Concejo Cantonal de Guayaquil, con fecha 14 de junio del 2007 expide el Reglamento para el Acceso de Vehículos de Transporte de Pasajeros a Guayaquil sin contar con un informe técnico que justifique la prohibición para los buses interprovinciales, intercantionales e internacionales de circular por la Av. Benjamín Rosales, exonerando discriminatoriamente a las cooperativas mencionadas en la Resolución 066-R-CUR-CTG-06 del 31 de julio del 2006. En resumen demandan la inconstitucionalidad de las mencionadas Resoluciones de la Comisión de Tránsito del Guayas y Reglamento del Concejo Cantonal de Guayaquil por ser faltas de motivación, siendo por el contrario arbitrarias porque no están sustentadas en informes técnicos que demuestren la necesidad de dichas Resoluciones. Sin los estudios debidos que respalden la pertinencia de aplicar la normativa adoptada a la realidad de la Av. Benjamín Rosales, es decir sin la motivación respectiva, se incurre en la inconstitucionalidad de las Resoluciones que se impugnan, según lo dispuesto en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República. Se incumple además con la obligación del Estado de prestar servicios de calidad, ya que se da prioridad al transporte particular en desmedro

del transporte público de pasajeros, contrariando los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad que, de acuerdo al artículo 249 *in fine* de la Constitución Política del Estado, deberían estar garantizados. Se obliga a la transportación pública de pasajeros a desviarse 45 minutos, a pagar pontazgos y a incrementar los costos de las operaciones, afectando la calidad del servicio en lugar de mejorarlo, infringiendo el artículo 23, numeral 7 de la Constitución Política del Estado y obligando a las clases de menos recursos a viajar mas tiempo para trasladarse a su trabajo. Que estas Resoluciones privilegian a quienes poseen vehículo propio en perjuicio de los demás. Que se está violando el principio básico de igualdad ante la Ley, porque se autoriza a unas cooperativas y a otras se les prohíbe el paso por la Av. Benjamín Rosales. Que las Resoluciones adoptadas por ir en contra de la transportación pública, por carecer de un estudio técnico que las respalde y por empeorar la calidad del servicio, resultan injustificadas. Que si se trató de priorizar el transporte privado por sobre el transporte público que apenas representa el 3,49 % del tráfico vehicular total, por lo menos se debió prohibir a todas las cooperativas. Que la Constitución considera la igualdad ante la Ley "entre sujetos que se encuentren dentro un mismo *tertium comparationis*". Que existe por parte del Estado la obligación de garantizar la libre competencia, pero que al obligar a unas cooperativas a desviarse 45 minutos de la ruta usual, con los consiguientes incrementos en costos, estas se encuentran en situación de desventaja frente a las demás. El accionante basa su demanda en los siguientes fundamentos legales: las Resoluciones y el Reglamento del Concejo Cantonal de Guayaquil, violan los artículos 23, numerales 3 y 7; artículo 24 numeral 14 y artículo 249 de la Constitución Política de la República, por lo tanto demandan la inconstitucionalidad al amparo de los artículos 276, numeral 1, y 277, numeral 5. Señalan que todas las Resoluciones demandadas tienen el mismo objetivo por lo cual todas violan los derechos constitucionales y deben ser resueltas en la misma causa. Por otra parte, el Ab. Jaime Nebot Saadi, ALCALDE DE GUAYAQUIL y Dr. Miguel Hernández Terán, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL, en calidad de representantes judiciales y extrajudiciales de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2007, invocan que el artículo 228 de la Constitución Política de la República, párrafo segundo consagra la plena autonomía del gobierno cantonal, así como su facultad legislativa en el mismo ámbito; ratificadas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entre otros; los artículos 1 y 63, numerales 1 y 3. Del mismo modo fundamentan su actuación en el artículo 17 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; en el artículo 234 de la Constitución Política que otorga expresamente a los Concejos Cantonales, en el último párrafo la facultad de planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad. Aluden también que el artículo 252, letra a) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, define los bienes municipales que no pertenezcan a otra jurisdicción administrativa, bienes respecto de los cuales el Municipio ejerce dominio, de conformidad con el artículo 249 de la misma Ley. Hacen referencia al Informe Técnico emitido por la Dirección de Ordenamiento e Infraestructura Territorial de la M.I. Municipalidad de Guayaquil misma que determina que en la hora pico (tiempo máximo volumen

de circulación de vehículos) por la Av. Benjamín Rosales circulan aproximadamente 3.200 vehículos por sentido de circulación, lo que significa más de 60.000 vehículos por día, soportando incremento significativo en el segundo semestre del año. El señor Ricardo Antón Khairalla, como Director Ejecutivo y Representante Legal de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, mediante escrito presentado el martes 13 de noviembre de 2007, argumenta que las Resoluciones cuya Inconstitucionalidad se ha demandado en este caso, han sido emitidas al amparo de lo preceptuado en el artículo 24, número 13 de la Constitución Política de la Nación. Con estos antecedentes y encontrándose el presente caso para resolver, se hacen las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12, numeral 1 y artículo 62 de la Ley de Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** El artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política del Estado establece que las Resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser suficientemente motivadas, respecto a esto cabe mencionar que el legitimado pasivo hace un análisis de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de la Constitución Política del Estado, y justifica plenamente la autonomía de los Gobiernos Seccionales y su capacidad de dictar todas las normas pertinentes para su correcto ejercicio y desenvolvimiento, más no menciona el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dice: "Las municipalidades son autónomas, salvo lo prescrito por la Constitución...", es decir los Gobiernos Seccionales son autónomos en tanto y en cuanto el ejercicio de su autonomía no perjudique los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución. **CUARTA.-** El artículo 277, numeral 5 de la Constitución garantiza que mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, podrá presentar una demanda de inconstitucionalidad; requisitos que en la presente demanda se cumplen a cabalidad. **QUINTA.-** La demanda de inconstitucionalidad de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 276, numeral 1 de la Constitución Política del Estado tiene por objeto la suspensión total o parcial de los efectos de las leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y Resoluciones emitidos por órganos de las instituciones del Estado que violenten los derechos protegidos por la Constitución. **SEXTA.-** El numeral 7, del artículo 23 de la Constitución garantiza "El derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad...", de allí que, si las Resoluciones impugnadas regulan el tránsito en zonas congestionadas, esa misma regulación perjudica a otros administrados y debemos recordar que el Estado y sus organismos están al servicio de los individuos y no al contrario. Si se norma para dar soluciones a determinados problemas, la solución no debe ser en desmedro del bienestar de otros, por lo tanto lo prescrito en el artículo 249 *in fine* que establece que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, y velará

para que sus precios y tarifas sean equitativos; en la presente causa se verifica que no se cumplen. **SEPTIMA.-** Se entiende que la disposición del numeral 3, del artículo 23 de la Constitución Política del Estado consagra el Derecho a la Igualdad ante la Ley: “Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole”; se aplica para todos los preceptos legales; es decir, la igualdad ante la ley se entenderá para todas las actividades humanas, el transporte es uno de los derechos de los ciudadanos, y las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Tránsito del Guayas y el Reglamento expedido por el Concejo Cantonal de Guayaquil, ubican a los ciudadanos en condiciones diferentes, al permitir que los dueños de autos particulares se beneficien del uso de la avenida Benjamín Rosales, perjudicando a aquellos de menos recursos, aumentando el tiempo de traslado desde y hacia sus hogares y lugares de trabajo y estudio con el consiguiente incremento de costos; perjudicando además al medio ambiente; las citadas Resoluciones y Reglamento expresamente prohíben la circulación de las cooperativas interprovinciales e intercantonales por la avenida Benjamín Rosales, sin embargo autorizan expresamente la circulación por la avenida Benjamín Rosales a diez cooperativas de transporte de pasajeros intercantonales en desmedro de las demás. En el presente caso el legitimado pasivo hace un análisis de la diferenciación legislativa para llegar a la igualdad constitucional. En cuanto a esto cabe señalar que las diferencias se hacen frente a distintas esferas de la vida en sociedad, no dentro de la misma. Y las Resoluciones impugnadas no toman en cuenta y no presentan un estudio del impacto que tiene en ciertos sectores de la sociedad, la aplicación de dichas Resoluciones, por ejemplo no mide o calcula cuanto tiempo y cuanto dinero más tiene que invertir para trasladarse dentro de la ciudad desde y hacia sus lugares de ocupación, esto es actuar en forma discriminatoria, si bien se pretende regular la transportación para beneficio de todos, no se consigue el objetivo al perjudicar a unos en beneficio de otros. **OCTAVA.-** El recurrente en su demanda de inconstitucionalidad de fondo, realiza la siguiente solicitud: Que se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones y el Reglamento mencionados en el apartado II de la Demanda, para que la transportación intercantonal e interprovincial que así lo requiera, pueda volver a transitar por la avenida Benjamín Rosales. **NOVENA.-** Los demandados argumentan que fundamentados en el artículo 234 de la Constitución Política, a los Municipios les corresponde “Planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo a las necesidades de la comunidad”. Para el caso que nos ocupa analizado el Reglamento de Acceso de Vehículos de Transporte de Pasajeros a Guayaquil, se evidencia que el Reglamento precisamente no llega a planificar ni organizar, sino que prohíbe el uso que ha de hacerse de la vías, esto es que violenta el derecho al libre tránsito, establecido en el artículo 23 numeral 14 de la Constitución Política. Lo que es más, el mencionado Reglamento contraviene el principio de igualdad, cuando la misma reglamentación para el Acceso de Vehículos de Transporte de Pasajeros a Guayaquil, en el punto 1.2 se exceptúan de la prohibición a las cooperativas de transporte intercantonales e interprovinciales de alta frecuencia; y en el segundo inciso

se exceptúan también a las cooperativas de transporte intercantonal de Durán; regulaciones que en definitiva contravienen la Constitución Política. **DECIMA.-** Aunque no cita este particular, el accionante activo, invocando el artículo 273 que dice: “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”, refiere que es importante señalar que las Resoluciones de la Comisión de Tránsito del Guayas y el Reglamento, al prohibir la circulación por una determinada vía y obligar a realizar un desvío que toma más de 45 minutos del tiempo de recorrido, factor que es demostrado por el accionante con los estudios del anexo 8, mediante los cuales se prueba que la mayoría de las cooperativas de transporte deben recorrer una distancia superior al 50% del recorrido normal para poder llegar al Terminal Terrestre de Guayaquil, produciendo esto un incremento notablemente exagerado e innecesario de combustible, lo cual significa aumentar los niveles de contaminación ambiental, infringiendo de esta manera el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución, el mismo que garantiza “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente”. Todas las instancias del Estado tienen la obligación de cumplir este precepto, mas aún cuando la salud pública está en riesgo, por lo tanto este derecho constitucional debe ser respetado. **DECIMA PRIMERA.-** El artículo 34 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres establece que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres tiene competencia para resolver en última instancia las reclamaciones contra las Resoluciones que en materia de tránsito y transporte terrestre expidan los Consejos Provinciales de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, de tal manera que es válida la Declaratoria de Ilegitimidad de las Resoluciones realizada por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

#### RESUELVE:

1.- Declarar la Inconstitucionalidad por el Fondo de las Resoluciones: 066-R-CUR-CTG-06, del 31 de julio del 2006; Resolución del 9 de mayo del 2007 que consta en el oficio 042-DIR-SG-CTG del 11 de mayo del 2007; Resolución del 11 de junio del 2007 contenida en el oficio 065-DIR-SG-CTG del 12 de junio del 2007; Resolución del 18 junio del 2007 que consta en el oficio 067-DIR-SG-CTG de la misma fecha; Resolución del 22 de junio del 2007 que consta en el oficio 068-DIR-SG-CTG de la misma fecha, emitidas por la Comisión de Tránsito del Guayas y del Reglamento para el Acceso de Vehículos de Transporte de Pasajeros a Guayaquil, expedido el 14 de junio del 2007 por el Concejo Cantonal de Guayaquil; y 2.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- **Notifíquese**”.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor, correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la

presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día martes veintisiete de noviembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .... f.) Ilegible.- Quito, a 4-12-2007.- El Secretario General.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial